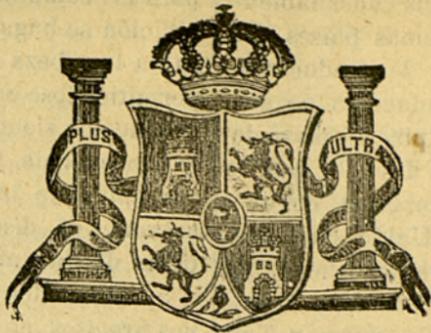


## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año...	17'50	pesetas.
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Número suelto.	0'25	»

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 99.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la Capital, de los cuales resulta:

Que por D. Mariano Jiménez Espinosa se presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Murcia, fundándose en los hechos siguientes: que desde hacía cinco años venía poseyendo quieta y pacíficamente dieciséis tahullas de tierra y una casa, sitas en el soto del río Segura, pertenecientes al Ayuntamiento de Murcia; que días antes de la fecha de la interposición de la demanda, se presentó una Comisión del Ayuntamiento compuesta de un Teniente Alcalde y varios guardias municipales, obligando al demandante y á su familia á salir de la casa que habitaban, y sacando todos los enseres que había en ella de su propiedad; que tales hechos se habían realizado por orden del Alcalde y á consecuencia de acuerdo del Ayuntamiento, para que se procediera á desalojar las tierras del soto por las personas que las ocupaban, á pesar de que á éstas se las había cobrado el precio del arrendamiento.

Que admitida la demanda y hallándose el Juzgado practicando los primeros trámites del juicio, fué requerido de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose esta Autoridad en que el soto aludido, como de la pertenencia del Municipio, fué arrendado á D. Restituto

Molina, con determinadas condiciones, entre las que aparecen la de reservarse dicha Corporación la facultad de rescindir el contrato, caso de faltar el arrendatario en todo ó en parte á lo estipulado en el mismo; que por incumplimiento de varias de las condiciones por que se regía el arrendamiento, acordó la Corporación municipal rescindir el contrato y comisionar al Teniente Alcalde para que desalojaran dichas fincas Joaquín Pérez, Mariano Jiménez Espinosa y Juan Alburquerque, que indebidamente las ocupaban, en razón á no constar siquiera que fueran subarrendatarios de D. Restituto Molina.

Que con arreglo á lo prevenido en el art. 72 de la Ley Municipal, las resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento, cuando recaen sobre materia de su exclusiva competencia, no pueden ser contrariadas por medio de interdictos, según previene el art. 89 de la propia ley; y que era indudable que, en el caso de que se trata, el Ayuntamiento había obrado en uso de facultades legítimas.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el asunto de que se trata no puede atribuirse al conocimiento de la Administración, pues haciendo derivar su derecho la parte demandante, del contrato de arrendamiento del soto del río, celebrado entre el Ayuntamiento de Murcia y el primitivo arrendatario D. Restituto Molina, tuviera éste facultades ó no para subarrendarlo y proceda ó no la rescisión y lanzamiento de los actuales poseedores, siquiera lo sean á título precario, que es lo que constituye la esencia ó fondo de la cuestión principal, es visto que se trata de resolver sobre la eficacia ó ineficacia del contrato de arrendamiento mencionado y sus transferencias sucesivas, materia que cae de lleno en la legislación común civil, y los

Tribunales ordinarios son los únicos llamados á entender y resolver todas las cuestiones que sobre su cumplimiento y alcance se originen; que así se reconoce expresamente por la Ley Municipal vigente al establecer en su art. 172 que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los actos ó acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente; que la prohibición de admitir interdictos contra providencias administrativas, no es tan absoluta que impida promoverlos y tramitarlos cuando se encaminan á la reparación de actos ó acuerdos ejecutados por los Ayuntamientos rebasando la esfera propia de sus atribuciones; que para solucionar la presente cuestión de competencia hay que atenerse á los términos en que aparece planteada la reclamación principal y á la índole de la acción ejercitada por el demandante, aceptando los hechos tal como en la demanda se consignan, sin que sea dable discutir ahora la falsedad ó error que puedan informarlos, pues otra cosa implicaría una confusión censurable, prejuzgándose de antemano el derecho que se invoca; y que las facultades que se dicen reservadas al Municipio para rescindir el contrato de arriendo estipulado con el primitivo arrendatario, si éste faltaba á cualquiera de las condiciones pactadas, no debe entenderse en el sentido de dejar á la libre apreciación de aquél la existencia de esas infracciones, pues esta declaración sólo pueden hacerla los Tribunales competentes y no una de las partes contratantes.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa

según el cual «no, corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo:...

2.º Las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, ni las que, por su naturaleza, sean de la competencia de otras jurisdicciones. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria, las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto interpuesta por D. Mariano Jiménez Espinosa, para recobrar la posesión de una casa y tierras que tenía arrendadas al Ayuntamiento de Murcia, y de las que fué desalojado en virtud de acuerdo de dicha Corporación;

2.º Que se trata de la inteligencia y efectos de un contrato de arrendamiento de fincas pertenecientes á un Ayuntamiento, en el cual ha intervenido éste como persona jurídica y no como entidad administrativa; siendo, por lo tanto, de índole civil el mencionado contrato, y la jurisdicción ordinaria la única competente para resolver todas las cuestiones con el mismo relacionadas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos cuatro. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 92).

REAL ORDEN.

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio, en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas, ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras, ó novelas que tengan ese carácter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración que la consignada en el art. 16 del Reglamento vigente en la materia de 3 de Septiembre de 1880, es decir, la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, núm. 2.º, en relación con el art. 12 de la ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista convenio entre la nación de origen y aquella en que haya de hacerse la traducción, sólo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancia que surjan acerca del particular:

2.º Considerando que en defecto de convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida ley, los preceptos contenidos en los artículos 13 y 15 de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ellas, y bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad:

3.º Considerando que, á tenor del art. 5.º del Convenio de Unión Internacional de Propiedad Litera-

ria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez, ha sido modificada por el artículo 1.º, núm. 3.º del acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformando aquel Convenio, y los números 1 y 4 de su protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no lo haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde al primera publicación de la obra original, publicándola y haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección; de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la Gran Bretaña ni Haití, y si en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el art. 1.º, núm. 4.º, del Acta adicional, por lo que se refiere no más que á las Naciones que la suscribieron, ó que posteriormente á ella se hayan adherido utilizando el derecho que las da la Declaración de igual fecha en su núm. 3.º, en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamen-

te en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción, siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número, permitiéndose en su defecto la reproducción siempre que se indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios:

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ú obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificado en el Acta de París, los dibujos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el art. 16 del Reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obsta á que en el art. 19, párrafo 2.º del propio Reglamento, se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario se hubiere enajenado sus trabajos; para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone respetar en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo les sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó extranjeros ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por el propietario del

periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la Propiedad intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la Nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el Acta mencionada ó que dicha nación de origen se haya adherido á uno ú otra.

3.º Que los Registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya Nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á uno ú otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el art. 5.º del Convenio ó en el art. 1.º núm. 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducirlos originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que hayan salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una Nación que haya suscrito el Acta de París ó se haya adherido á ésta, se exija la autorización del autor ó de sus derechohabientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por quien pretenda la inscripción, cuál sea la procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.

=Dominguez Pascual.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(De la Gaceta núm. 96.)

## GOBIERNO CIVIL.

Desde el lunes 11 del actual, según me participa el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza, se dedicarán al ejercicio del tiro al blanco en el polígono de Villafria, alternando con la instrucción ordinaria, los reclutas del Regimiento Infantería de la Lealtad.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes y transeúntes de los pueblos limítrofes al campo de tiro, con el fin de evitar sucesos desagradables.  
Burgos 8 de Abril de 1904.

EL GOBERNADOR,  
Juan Menéndez Pidal.

## Minas.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina «Irundarra», número 2004, registrada por D. José Ignacio Gorostizu, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramón Alonso que se ha suspendido la demarcación de este registro por hallarse todas las pertenencias solicitadas dentro de la mina «Victoria», núm. 1965: he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Burgos 6 de Abril de 1904.

EL GOBERNADOR,  
Juan Menéndez Pidal.

En el expediente de registro minero para la concesión de la mina «Bilbao», número 2194, registrada, por D. Domingo Juan M. Abadie, sita en término de Campolara, de 12 pertenencias de mineral de hierro y otros, ha recaído la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramón Alonso, que se ha suspendido la demarcación de este registro por carecer de punto de partida fijo é invariable: he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente, y, en su virtud el terreno franco y registrable.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos legales.

Burgos 6 de Abril de 1904.

EL GOBERNADOR,  
Juan Menéndez Pidal.

En los expedientes de registro minero expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia. — Resultando del acta precedente levantada por el Ingeniero D. Ramón Alonso que se ha suspendido la demarcación de este registro por renuncia del interesado: he acordado declarar sin curso y fenecido este expediente, y en su virtud el terreno franco y registrable.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Burgos 6 de Abril de 1904.

EL GOBERNADOR,  
Juan Menéndez Pidal.

## Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
1630	Asunción.....	Pedro Martinez.....	6	Carbón.....	Pradoluengo.
1685	María.....	Idem.....	12	Idem.....	Idem.
1704	San Antonio.....	Idem.....	12	Idem.....	Idem.
1705	San Roque.....	Idem.....	12	Idem.....	Idem.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

### Circular.

Teniendo noticia esta Junta provincial de instrucción pública de que, con grave perjuicio para la enseñanza primaria, algunos señores Alcaldes no dan cuenta con la regularidad debida del movimiento del personal docente que tiene lugar en sus respectivos distritos municipales, y que no pocos Maestros y Maestras, sin permiso escrito obtenido de autoridad competente, se ausentan del punto de su destino: en virtud de moción del señor Director de la Escuela Normal D. Simón Juan Seisdedos, se acordó, en sesión celebrada el día 29 de Marzo último, prevenir á los señores Presidentes de Juntas locales que en lo sucesivo pongan especial cuidado en participar las vacantes que ocurran de sus Escuelas, en el plazo de veinticuatro horas que señala el art. 7.º del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, así como de los Profesores de Instrucción primaria que abandonen el punto de su destino sin causa ni motivo justificado en forma legal; pues de no cumplir con este importante servicio se procederá á lo que haya lugar por su desobediencia.

Burgos 8 de Abril de 1904. = El Gobernador-Presidente, Juan Menéndez Pidal.=P. A. D. L. J.=El Secretario, Marcelino Bonifaz.

## DELEGACION DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Marzo último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

### Interesados.

D. Aniceto Garcia.  
José Maria Sotos.  
Antolin Garcia.  
Gregorio Arroyo.  
Isaac Vadillo.  
Francisco Pereda.  
Ciriano Renuncio.  
Severiano de la Peña.  
Ricardo Olalla.  
Clinio Martinez.  
Epifanio Espiga.  
Nicolás López.  
Burgos 7 de Abril de 1904.=El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernández-Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por medio del presente se cita y llama á la procesada Francisca Alvarado, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días comparezca en este

Juzgado al objeto de notificarla el auto de procesamiento y recibirla declaración indagatoria en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre corrupción de menores.

Dado en Burgos á seis de Abril de 1904.=Teófilo Ceballos.=Por su mandado, Mariano Irazu.

### San Lorenzo del Escorial.

D. Juan Leyva y Chavarri, Juez Municipal de este Real Sitio, en funciones de instrucción del mismo y su partido, por licencia del propietario por enfermedad,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisco Navarres Olalla, de 18 años, saltero, carpintero, natural de Villalba de Duero (Burgos) y vecino de Bilbao, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y las de Burgos y Bilbao, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en causa que se le sigue por estafa, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y, de ser habido, le pongan á disposición

de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en San Lorenzo á 5 de Abril de 1904.=Juan Leyva.=El Escribano, Gonzalo Moreno.

## ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 4 de Agosto de 1903, se anuncia la provisión por oposición libre de la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Sección técnica de la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición se requiere: ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los comprobantes á que se refiere el párrafo anterior, á este Ministerio, en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la Gaceta de Madrid.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de la asignatura de Geometría y Trigonometría.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las mo-

dificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública y que á continuación se expresan:

Primera. El Tribunal, al aplicar el cuestionario de las oposiciones redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Geometría de los que correspondan á Trigonometría, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de los dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

Segunda. Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor corresponda, ya á Geometría, ya á Trigonometría, para que se saquen á la suerte una de cada clase y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico, el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Geometría como de Trigonometría, con toda separación y en días distintos.

Cuarta. El último párrafo del art. 25 del Reglamento de oposiciones, se entenderá como sigue: los jueces, siempre que lo estimen oportuno y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedirle explicaciones razonadas de cuanto exponga, y esto será obligatorio para el Juez ó Jueces que designe el Presidente del Tribunal si solo hubiere un opositor.

En todo lo demás no especificado, se seguirá el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Abril de 1904.—El Subsecretario, P. A., A. de Castro.

#### Alcaldía de Poza.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en el día 6 de Marzo último, el mozo Daniel Pascual González, núm. 1 del alistamiento y 14 del sorteo, hijo de Bonifacio y Donata, no obstante haber sido citado con arreglo á las disposiciones legales, ni persona que le represente, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía á fin de ser remitido á la Comisión mixta de reclutamiento, apercibido de ser tratado en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Poza de la Sal 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Antonio Urcelay.

Igual citación hace el Alcalde de Marmellar de Abajo respecto del mozo Jacinto Saiz, hijo de Antolina, número 2 del sorteo.

#### Alcaldía de Castrogeriz.

Ultimadas las cuentas de gastos carcelarios de este partido, correspondientes al año de 1903, se convoca á los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos que constituyen el partido judicial para que el día 19 del actual, á las once de la mañana, concurren á estas Casas Consistoriales por medio de representantes, al objeto de proceder á su revisión y censura ó aprobación de las mismas si á ello hubiere lugar.

Castrogeriz 6 de Abril de 1904.—El Alcalde, Germán Tardajos.

#### Alcaldía de Nava de Roa.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1905, los dueños de ganados así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribución, presentarán en esta Alcaldía relaciones de los mismos, expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de altas y bajas debidamente justificadas de las alteraciones que hayan tenido en la riqueza rústica y en la urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 días, debiendo presentar las relaciones en esta Secretaría, reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

Nava de Roa 5 de Abril de 1904.—El Alcalde, Eustaquio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Las Celadas.  
La Nuez de Abajo.  
Melgar de Fernamental.  
Villazopeque.  
Fontioso.

#### Alcaldía de Villafruela.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pue-

dan conocer con tiempo las alteraciones ocurridas en la riqueza rústica y urbana para la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año próximo de 1905, los contribuyentes de este distrito y terratenientes forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 30 días, á contar desde la inserción de esta anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas con un timbre de 10 céntimos, previa la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Villafruela 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gabriel Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revilla-Cabriada.

Los Balbases.  
Castil de Peones.  
Castildelgado.  
Villagutierrez.  
Oquillas.  
Cantabrana.  
Cubo de Bureba.  
Poza.

#### Alcaldía de Eterna.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1902, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 10 días, con el informe del Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas.

Eterna 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Miguel Jorge.

#### Alcaldía de Pesquera de Ebro.

Según reconocimiento practicado por el Veterinario de este pueblo, en el ganado cabrío de esta localidad se ha desarrollado en el mismo la enfermedad denominada sarna, habiéndose adoptado las medidas que la ciencia aconseja para evitar su propagación.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes y del público en general.

Pesquera de Ebro 3 de Abril de 1904.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

#### Alcaldía de San Clemente del Valle.

Por dimisión del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales del distrito.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados

desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Clemente del Valle 4 de Abril de 1904.—El Alcalde, Cirilo Córdoba.

#### 12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 23 del actual, á las doce de la mañana, se venderá en pública subasta en el cuartel de la Guardia civil de esta ciudad, sito en la calle de Santa Clara, núm. 64, un caballo dado por desecho, propiedad del fondo de remonta de este duodécimo tercio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 6 de Abril de 1904.—El Coronel Subinspector, Antonio Aguirre.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### Aviso al público.

El antiguo vaciador Prudencio Losada pone en conocimiento de su numerosa clientela que, buscando los adelantos que su industria requiere, ha montado un motor por electricidad, y se afila con agua para beneficio de mis parroquianos. Además hay un gran surtido en piedras y pizarras para carpinteros y herreros.

No confundirse: Diego Porcelo, núm. 1 (Caño Gordo) Burgos 1-3

#### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.º, izquierda 2

#### ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,

Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 2

#### OCULISTA

DR. CÉSAR ANTÓN.

Ex-ayudante del Dr. Reina.

Consulta de once á una.—Gratis para pobres.—San Juan, 48, 2.º 5

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.